

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 95
O R D I N A R I A
JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves diez de septiembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se incorporó durante el transcurso de la sesión, y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cuatro ordinaria, celebrada el martes ocho de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves diez de septiembre de dos mil quince:

I. 45/2015 y Acs. 46/2015 y 47/2015

Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas 46/2015 y 47/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Tamaulipas, reformadas mediante Decretos LXII-596 y LXII-597, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el trece de junio de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 45/2015, 46/2015 y 47/2015. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, 27, fracciones II, V y VI, y del artículo 130, párrafos primero, tercero y noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los Considerandos Octavo, Décimo Séptimo y Décimo Noveno del presente fallo; así como de los artículos 10, 18, 28, fracción II, 66, párrafo cuarto, 89, fracciones II, III incisos b) y e), VIII y IX, 190, 197, 201, 202, 206, 229, 230, 236, 237 primer párrafo, 238 fracción II, 243, 290 fracción III, 291, 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los Considerandos Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero,*

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto y Vigésimo de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto y apartado C, párrafo tercero, así como del artículo 130, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los Considerandos Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo del presente fallo; así como de los artículos 89 fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los Considerandos Décimo Primero, de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez parcial de los artículos 45, en la porción que establece “que otorgaron su apoyo para obtener su registro”; así como 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “a regidores”, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los Considerandos Décimo y Vigésimo de esta resolución. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.”

Dada la ausencia del señor Ministro Silva Meza, el señor Ministro Pérez Dayán se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo tercero, relativo a la razonabilidad de los requisitos para la procedencia del recuento de votos, en su tema I: razonabilidad de los requisitos para el recuento parcial de votos. El proyecto

propone reconocer la validez del artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que la libertad configurativa del legislador ordinario y el criterio de excepcionalidad debe imperar en este tipo de medidas, además de que la fórmula adoptada no constituye un obstáculo insuperable que frustre la protección del voto ciudadano, sino que guarda una proporción ilógica, en tanto que mientras sea menor la diferencia entre el primero y segundo lugar, es mucho más factible que el número de votos nulos emitidos sea cuatro veces mayor a dicha cantidad, a efecto de otorgar certeza sobre el resultado obtenido.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto y se apartó de los criterios de razonabilidad, como lo ha hecho en precedentes. Estimó que el precepto impugnado da certeza al ordenar el recuento cuando haya cuatro veces más votos nulos, así como cuando las diferencias entre el primero y el segundo lugar sean mínimas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra de la propuesta, ya que el numeral combatido no resiste el análisis o test de razonabilidad, en cuanto a que establece el recuento parcial de votos solamente respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea cuatro veces mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugares de votación en la elección del municipio o distrito que

corresponda, además cuando así lo solicite al inicio de la sesión de computo el representante del partido político de coalición que presuntamente estuviere en segundo lugar de la elección de que se trate; ello, en razón de que, si bien hay libertad de los Estados para establecer los supuestos de recuento de votos, no puede hacerse en tales extremos que prácticamente los hagan inoperantes o de muy difícil actualización. En ese tenor, se expresó por la invalidez del artículo 291 y 292, fracción I, aunque este último precepto podría salvarse analizándose en conjunto, en tanto que sus otras fracciones permiten una posibilidad mayor de recuento de votos.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el artículo en cuestión establece una situación fáctica complicada: cuatro veces más de la diferencia que hay entre el primero y segundo lugares, siendo que, como en otras legislaciones, lo más lógico resultaría hacer un recuento cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares es muy cerrada. Consecuentemente, se inclinó por determinar que este numeral no se sostiene dentro de una razonabilidad constitucional y legal, por lo que se debería invalidar para que el legislador reconsidere tanto el supuesto como la posibilidad de incluir otras causas en que verdaderamente se justifique hacer un recuento parcial.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán sostuvo el proyecto en sus términos pues, atendiendo a la libertad de configuración y a su razonabilidad, determina que, entre

menos sea la diferencia, estas cuatro veces el número de votos nulos que permitan el recuento se reduce significativamente, por lo que no resulta irrazonable ni gravoso sino, por el contrario, de bajar esta cantidad prácticamente cualquier votación cerrada daría lugar a un recuento, lo cual no es la finalidad de la norma, sin descartar la posibilidad de equivocaciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo tercero, relativo a la razonabilidad de los requisitos para la procedencia del recuento de votos, en su tema I: razonabilidad de los requisitos para el recuento parcial de votos, consistente en reconocer la validez del artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no estuvo presente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo tercero, relativo a la razonabilidad de los requisitos para la procedencia del

recuento de votos, en su tema II: razonabilidad de los requisitos para el recuento total de votos. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, puesto que dentro de la libertad configurativa que la Constitución Federal otorga a los Congresos locales para regular estos aspectos, bajo un parámetro de razonabilidad, cada uno de los supuestos de dicho precepto justifican la procedencia de las medidas de carácter excepcional, sin que dichos requisitos se constituyan en obstáculos insuperables que afecten el principio de certeza jurídica que debe imperar en el desarrollo de la contienda electoral.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó al salón de sesiones.

El señor Ministro Franco González Salas recalcó no haber encontrado razonabilidad alguna en la fracción I del precepto en cuestión, ya que resulta desproporcionado si se prevé que cuando todos los votos en la elección, según corresponda, hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o coalición o cuando en más del 50% de las casillas de la elección que se trate todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición, deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo, razón por la cual se expresó por su invalidez. En cuanto al resto del artículo impugnado, estimó que responde a la libertad de configuración del legislador local, por lo que es válido cuando establece el recuento total.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto porque se trata de la libre configuración del Congreso Estatal, además de que no se viola el principio de certeza al dar porcentajes y datos ciertos provenientes de las actas correspondientes para, con base en ellos, realizar estos recuentos. Se apartó de los criterios de razonabilidad, como en los precedentes, ya que los artículos 311 y 313 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén la determinancia para este tipo de recuentos, lo cual justifica plenamente su aplicación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo tercero, relativo a la razonabilidad de los requisitos para la procedencia del recuento de votos, en su tema II: razonabilidad de los requisitos para el recuento total de votos, consistente en reconocer la validez del artículo 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 292, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

contra. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez del artículo 292, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo cuarto, relativo a la omisión de regular el voto del ciudadano tamaulipeco en el extranjero. El proyecto propone calificar como infundado el argumento consistente en que existe una violación al derecho de votar, contenido en el artículo 35, fracción I, constitucional, por parte del legislador local al no prever en la legislación impugnada la posibilidad de que los ciudadanos tamaulipecos residentes en el extranjero emitan su voto en las elecciones locales; en razón de que, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, dicho derecho se encuentra supeditado a la determinación que al respecto realicen las legislaturas

estatales, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual implica una facultad de ejercicio potestativo, no obligatorio, y que dicha libertad configurativa se justifica con la complejidad que la participación de este grupo de ciudadanos imprime a la realización de los diversos procesos electorales.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero separándose de las razones, puesto que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas se pronunció por la invalidez parcial del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que sólo se refiere a gobernadores de las entidades federativas y al jefe de gobierno del Distrito Federal, siendo que debería también referirse a los diputados locales y a los ayuntamientos. En el caso, estimó que no se trata de un problema de libertad de configuración, sino de una competencia exclusiva del legislador federal por virtud de dicha ley general. En estos términos, anunció voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el proyecto, apartándose de sus razonamientos, pues parte del derecho humano a votar e, implícitamente, acepta que un derecho humano puede ser sujeto de una delegación hacia un legislador ordinario. Consideró que el caso conlleva un tema de extraterritorialidad de la norma y de regulación para

facilitar el ejercicio del derecho al voto, por lo que formularía voto concurrente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció en contra del proyecto, dado que, si bien el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a las entidades federativas la competencia de establecer o no en su legislación la posibilidad de que los ciudadanos tamaulipecos residentes en el extranjero puedan votar en la elección para gobernador, esta competencia, por regla general, no genera una condición obligatoria para que se regulen esos aspectos; sin embargo, al incidir esta competencia en el ejercicio del derecho humano de los mexicanos residentes en el extranjero de votar en los procesos electorales para elegir a representantes populares, se configura una excepción a esa regla general, en tanto que los artículos 1º y 35, fracción I, constitucional garantizan su protección, aun tratándose de omisiones legislativas totales. Bajo ese razonamiento, consideró que, en el caso, el legislador tamaulipeco se encuentra obligado a regular el voto de sus ciudadanos en el extranjero.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó haber votado en el mismo sentido en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas; no obstante, el problema del caso es la omisión de regulación de la legislación local respecto de las condiciones del voto de los mexicanos en el extranjero. Estimó que el artículo 329 de la Ley General de

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Instituciones y Procedimientos Electorales contiene vicios de inconstitucionalidad porque no toma la totalidad de los representantes por elección popular para que por ellos se pueda votar en el extranjero. Aclaró que su voto actual no implica contradicción con su voto emitido en dicha acción.

La señora Ministra Luna Ramos subrayó que se planteó una omisión legislativa, respecto de la cual se ha manifestado en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad y por el sobreseimiento; sin embargo, obligada por la mayoría votará en favor del sentido del proyecto, cuyo contenido concuerda con la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que el proyecto reproduce lo resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en cuanto a la interpretación directa del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual ha servido de base a las diversas acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas y 42/2014, que han corroborado el criterio consistente en que la disposición constitucional que permite votar en el extranjero participa de los instrumentos y posibilidades materiales que tiene cada una de las entidades federativas para poder realizarlo y, en ese sentido, es potestativo de los Congresos locales. Por esas razones, mantuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que se ha pronunciado por que la omisión no debería ser materia de la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, en el caso se posicionará por la no existencia de la omisión, dado que el tema está regulado en la ley general y, consecuentemente, deja en libertad de configuración absoluta a los Congresos locales para definir esto, incluso permitiéndoles establezcan la no posibilidad del voto en el extranjero, lo cual obedece a la diversidad de condiciones de cada una de las entidades federativas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que el proyecto cataloga la omisión impugnada como absoluta, estimando que no lo es porque la ley combatida regula el voto ciudadano y, en todo caso, pudiera calificarse como una omisión relativa en el aspecto del voto de los mexicanos en el extranjero. Adelantó que con estas salvedades, votará en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo cuarto, relativo a la omisión de regular el voto del ciudadano tamaulipeco en el extranjero, consistente en declarar infundada la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Tamaulipas en relación con la posibilidad de que los ciudadanos del Estado de Tamaulipas puedan votar desde el extranjero en las elecciones locales, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones,

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos con salvedades respecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar las omisiones legislativas, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo quinto, relativo al límite a los gastos de campaña. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en razón de que la obligación que la Constitución impuso a los congresos locales fue la fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, sin que se haya determinado parámetro alguno, por lo que el legislador ordinario cuenta con una amplia libertad configurativa para fijar los topes, siempre sujetos a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral, siendo que la medida impugnada es razonable y no vulnera el principio de equidad en la competencia política, pues ese tope se establece para todos los contendientes, sin distinción indebida. Asimismo, se determina que el precepto tampoco vulnera el artículo sexto transitorio del decreto de

reformas constitucionales publicado el trece de noviembre de dos mil siete, el cual ordena a las legislaturas estatales adecuar su legislación a los mandatos constitucionales, obligación que no puede estimarse incumplida en tanto el artículo impugnado fija un tope a los gastos de campaña, tal y como lo establece el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra porque en el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional se determina que se deberán fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, así como los montos de financiamiento; posteriormente, el artículo 51, en su párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, lo cual se establece para este caso; sin embargo, el artículo 243 impugnado dispone que el tope de gastos de campaña será equivalente al monto que resulte de multiplicar el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo

diario general vigente en la capital del Estado, por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al territorio de la elección que corresponda. Ante esa diferencia porcentual, estimó que debería prevalecer el sesenta y cinco por ciento, el cual no es materia disponible de regulación para el legislador local, derivando en la invalidez del precepto local en cuestión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo quinto, relativo al límite a los gastos de campaña, consistente en reconocer la validez del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo sexto, relativo a la propaganda electoral. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 20, base II, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en virtud de que, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 51/2014, la materia de propaganda electoral corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión a través de la ley general correspondiente, por lo que se

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

refiere a los tiempos para suspender su difusión, a los órganos vinculados y sus excepciones en los procesos electorales, así como a cuáles deben ser sus fines, delimitando el contenido de la propaganda; de ahí se concluye que el legislador local invadió en este precepto combatido la esfera competencial del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Medina Mora I. no compartió el proyecto pues, como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, es posible que las legislaturas locales repitan los contenidos de las normas constitucionales y legales, siempre y cuando no regulen otro tipo de cuestiones que propiamente se encuentren incluidos dentro de la materia que se ha federalizado, estimando que, en el caso, se encuadra esta hipótesis concreta: se repite textualmente el contenido del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional, relativo a la prohibición de transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y, por ende, ello no resulta invasivo de las esferas competenciales del Congreso Federal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra, de conformidad con su voto en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y 51/2014, que coincide con lo planteado por el señor Ministro Medina Mora I.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo sexto, relativo a la propaganda electoral, consistente en declarar la

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

invalidez del artículo 20, base II, apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo séptimo, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su tema I: regulación del principio de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas siguiendo los precedentes del Tribunal Pleno, en el sentido de que la legislación local cumple con el mandato del Constituyente Federal previsto en el artículo 115, fracción VIII, al incluir el principio de representación proporcional en el sistema electoral municipal, sin que para dar cumplimiento al mandato constitucional sea necesario regular en una forma específica dicho principio; lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.) de rubro *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.”*

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con el sentido del proyecto y se apartó de los criterios de razonabilidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo séptimo, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su tema I: regulación del principio de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, consistente en reconocer la validez del artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. apartándose de consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo séptimo, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su tema II: asignación de regidores de representación proporcional. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dado que, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, si bien las legislaturas de los Estados no están

impedidas para regular el acceso de los candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la ausencia de regulación entra en la libertad de configuración del legislador local; asimismo, la legislación local es acorde con los parámetros convencionales en la materia, pues si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho fundamental a ser votado, de conformidad con lo resuelto en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, la falta de regulación del principio de representación proporcional no constituye un obstáculo excesivo que impida el ejercicio pleno de tal derecho.

A propuesta de los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para eliminar las tesis de la página doscientos uno, al haber sido superadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo séptimo, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su tema II: asignación de regidores de representación proporcional, consistente en reconocer la validez del artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que los temas III y IV del considerando décimo séptimo serían eliminados por virtud de la votación alcanzada en sesiones pasadas, respecto de la legitimación.

Realizó la presentación del considerando décimo octavo, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. El proyecto propone declarar la invalidez del citado precepto porque de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que la votación válida emitida a la que se refiere el texto constitucional federal resulta de deducir, de la suma de todos los votos, los nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; en cambio, la Constitución local exige para la conservación del registro un porcentaje igual al constitucional federal, pero con base en la votación estatal emitida que, en términos de la Ley Electoral local, se traduce en la suma de todos los votos, por lo que la norma impugnada va más allá de las bases previstas en el artículo 116 constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con la invalidez propuesta porque resultan diferentes la votación estatal emitida y la votación válida emitida. Se expresó en desacuerdo con la afirmación de la

página doscientos veinte del proyecto, referente a que “resulta innecesario el estudio del planteamiento del Partido de la Revolución Democrática en el que aduce que la parte final del párrafo sexto del artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas es contraria a la Constitución Federal pues ésta se refiere precisamente a la aplicación de la porción normativa que ha sido declarada inconstitucional”, en razón de que este último planteamiento radicó en que el Congreso local carece de facultades para regular respecto de los partidos políticos nacionales y, dado que dicho párrafo sexto indica que “Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional”, debería contestarse el argumento en el sentido de que no se está regulando respecto de los partidos nacionales, sino simplemente se está precisando que no será aplicable.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para añadir, respecto del planteamiento del Partido de la Revolución Democrática en el que aduce que la parte final del párrafo sexto del artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas es contraria a la Constitución Federal, la contestación consistente en que en dicho párrafo sexto no se regula a los partidos nacionales, sino simplemente se precisa que no les es aplicable.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto modificado y sugirió que en la

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

página doscientos nueve se elimine la referencia al artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que es aplicable sólo a procesos electorales federales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo octavo, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo noveno, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. El proyecto propone reconocer la validez del precepto indicado, dado que el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal dispone parámetros para la duración de las campañas en las elecciones a gobernador y a diputados locales, siendo que si el legislador local, en uso de la libertad de configuración, previó que la duración para la campaña de gobernador será de sesenta días y cuarenta y cinco para diputados locales, ello no vulnera dicho precepto constitucional federal ni el diverso 41, párrafo

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

segundo, aun cuando no se haya referido expresamente a éste.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo noveno, consistente en reconocer la validez del artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando vigésimo, relativo a la paridad horizontal y vertical a nivel municipal, en su primera parte. El proyecto propone, en una primera parte, declarar infundado el argumento consistente en que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas no garantiza la paridad tanto horizontal como vertical, en razón de que, si bien se reconoce la obligación del legislador local de garantizar esos dos aspectos de paridad, de una interpretación conforme, se desprende que las normas locales la garantizan en sus dos vertientes.

Respecto del precedente de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, aclaró que el proyecto se elaboró a partir de la posición minoritaria que adoptó el señor Ministro Silva

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Meza, por lo que modificó el proyecto para adecuarlo al criterio mayoritario.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó en que se tenía que tomar en cuenta la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con el reconocimiento de validez de los artículos 206 y 229 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en tanto que garantizan el principio de paridad de género, ya que aseguran que los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un sólo género y que en todos los registros de candidatos se deberán observar los principios de paridad. No obstante ello, y al margen de que el proyecto estima, por un lado, que el artículo 237 es violatorio del principio de paridad a nivel municipal, y que los artículos 66, párrafo cuarto, 237, párrafo primero, y 238, fracción II, deben interpretarse conforme a los diversos 206, 229, 230 y 236 de la ley impugnada, estimó que se trata de una regulación normativa deficiente de dicho principio en la elección de los ayuntamientos, en razón de que el sistema impugnado no garantiza las condiciones necesarias para hacer efectivo el principio paritario en su integralidad, esto es, en sus aspectos vertical y horizontal, lo cual violenta el artículo 41 constitucional, en relación con los diversos 1º, 4º y 35. Adelantó que las siguientes razones se explicarán brevemente y se desarrollarán en el voto particular que se reservará.

Recordó que, desde la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y su acumulada, ha sostenido que una real equidad en materia de participación de géneros en la vida política de una sociedad y de un Estado democrático debe conseguirse procurando que tanto el hombre como la mujer cuenten con igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de elección popular, por lo que, aun cuando en ese entonces no existía una regla expresa que consagrara la paridad en materia electoral, sostuvo que la obligación constitucional de cumplir con este principio derivaba no sólo del derecho fundamental de igualdad jurídica entre el varón y la mujer consagrados en el artículo 4º de la Constitución, sino también de la esencia misma de un Estado democrático. Apuntó que este principio ha quedado plasmado en el texto constitucional por virtud de la reforma del año pasado en materia electoral.

Precisó que en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, de la cual no participó, se reiteró el criterio alusivo a que el principio constitucional de paridad de género en la postulación de legisladores locales y federales, previsto en el artículo 41 constitucional, también es una obligación de los partidos políticos para el registro de planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos municipales por tratarse de un órgano representativo de elección popular y por la similitud que existe entre los ayuntamientos y las legislaturas como órganos colegiados con funciones legislativas. Así, consideró que lo anterior conlleva la obligación de aplicar

dicho principio en sus aspectos vertical y horizontal, y debe adaptarse a la forma y al tipo de elección respectiva, por lo cual no estimó viable afirmar que opera en un ayuntamiento de la misma forma que para un Congreso local, pues dicho principio se haría nugatorio o se limitaría a su mínima expresión, contraviniendo los artículos 1º y 4º, párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en conexión con el artículo 7, inciso b, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; numerales que, en conjunto con el artículo 41 constitucional, generan el esquema de cumplimiento obligatorio para que los Estados de la Federación incluyan el principio de paridad en sus modelos legislativos, en la inteligencia de que se deben crear condiciones normativas que garanticen el deber de los partidos políticos de postular, en sus planillas a los diferentes cargos municipales, candidatos de ambos géneros tanto de manera alternada al interior como los diferentes cargos de los diferentes ayuntamientos a elegir.

Señaló que la paridad de género en el ámbito electoral constituye un principio universal y obligatorio desde los ámbitos constitucional y convencional para el acceso de las mujeres en condiciones de plena igualdad a los diferentes cargos de gobierno en un ayuntamiento, por lo que el diseño legislativo no debe limitarse a señalar que las planillas de candidatos a ese órgano de gobierno deben presentarse en forma alternada o paritaria, sino que debe garantizar y exigir que en dichas planillas exista igual porcentaje de ambos

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

géneros en las candidaturas a presidentes municipales, sindicaturas y regidurías en todos los ayuntamientos del Estado.

En cuanto al citado precedente, consideró que se mezclaron dos cuestiones independientes: la obligación legal de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad en la postulación de sus candidatos a cargos públicos y la forma en que la ciudadanía elige a sus representantes. Recordó que también se cuenta con los protocolos para juzgar con perspectiva de género para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. En ese tenor, advirtió que, en el caso, cada integrante del ayuntamiento tiene una asignación de funciones diferenciadas en su gobierno y, por lo mismo, no existe la paridad en su dimensión horizontal, reiterando que la única forma de garantizar el principio constitucional y convencional de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos, cuando están afiliadas las personas a un instituto político, es mediante el establecimiento de un esquema paritario expreso, razón por la que no coincide con la interpretación conforme que se propone ni con la distinción de funciones dentro del órgano de gobierno municipal, para efectos de la dimensión vertical y horizontal.

Finalmente, reseñó algunas resoluciones de naturaleza internacional en la materia: las Observaciones Generales 23 y 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación

contra la Mujer (CEDAW), así como los informes del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, los cuales dan cuenta de la trascendencia de realizar modificaciones legislativas en los Estados para garantizar la paridad de género.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 se analizó el artículo 23 de la ley electoral de Zacatecas, el cual establecía que, para las candidaturas a los cargos de los ayuntamientos, tenían que integrarse por planillas donde se establecieran a los regidores, síndico y presidente de manera paritaria y alternada entre géneros, respecto de lo cual se resolvió que se respetaba la igualdad de géneros y, posteriormente, se realizó una interpretación conforme en el sentido de que esto se entendía como paridad vertical u horizontal; aclarando que ella se apartó de ese análisis al estimar que debió haberlo llevado a cabo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o los tribunales electorales correspondientes.

En el caso, precisó que el artículo 237 impugnado se refiere específicamente a la elección de los ayuntamientos, y los diversos 206, 229, 230 y 236 se remiten a las designaciones de diputados. Apuntó que el 237 establece exclusivamente la posibilidad de que se respete la fórmula de propietario y suplente del mismo género, pero no prevé el sistema genérico de respeto a la paridad de género que, de cierto modo, se establecía en el asunto de Zacatecas. Por

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

estas razones, consideró que el artículo 237 impugnado es inconstitucional, sin pronunciarse sobre la paridad vertical y horizontal, porque esto es un problema de aplicación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, aunque por las razones expresadas en su voto de la acción de inconstitucionalidad 36/2015, reservándose un voto concurrente a la vista del engrose.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán reiteró que el proyecto fue elaborado conforme a la posición personal del señor Ministro ponente Silva Meza, pero que lo ajustaría a la resolución del precedente de la acción de inconstitucionalidad 36/2015. Indicó que, personalmente, no comparte el criterio del precedente, pues no era voluntad del Constituyente extender la paridad de género en la integración de los cuerpos legislativos a los cargos de elección uninominal, como ocurre con el presidente municipal y el síndico en los ayuntamientos.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que los cargos de los ayuntamientos se eligen por planillas con presidente municipal, síndico y regidores, por lo que el sistema es el mismo que en los órganos legislativos. Recalcó que, a diferencia del caso de Zacatecas, la legislación de Tamaulipas no es expresa en cuanto a que, en la elección por planillas, debe respetarse el sistema de paridad de género entre hombres y mujeres, sino que únicamente

establece que se inscribirán con un propietario y suplente, derivando de ahí la inconstitucionalidad del artículo 237.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, dado que en el caso no es aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad de Zacatecas al ser distintos sus preceptos, a saber, en aquella acción se alegaba que, no obstante que el dispositivo reconocía un enfoque vertical de la paridad de género, se omitía su enfoque horizontal y, en este caso, el artículo 237 no recoge el enfoque vertical ni el horizontal y, en esa medida, el precedente no resultaría aplicable. Por esas razones, y al no cumplir el mandato de recoger el tema de paridad de género en cuanto al establecimiento de las planillas en elección municipal, resultaría fundado el concepto de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas enunció que el artículo 237, visto aisladamente, tendría la interpretación dada por los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo; sin embargo, el numeral 206 claramente señala que los partidos políticos no podrán proponer a más del cincuenta por ciento de candidatos de un solo género a un mismo órgano de representación política, y que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género, además que el precepto 229 expresa que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género; consecuentemente, indicó que el

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

principio se integró al sistema del Estado para los órganos colegiados, en los cuales se incluye al ayuntamiento. Por esas razones, se manifestó de acuerdo con el proyecto, sugiriendo añadir al proyecto el argumento sistémico.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con la cita del artículo 229.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que el criterio que prevaleció en el precedente estableció una equivalencia entre los órganos legislativos y los cabildos, en razón de que en éstos, si bien se cumplen muchas funciones administrativas, también contienen obligaciones legislativas y, por ende, en la integración de las listas de regidores debería establecerse y respetarse la paridad de género. Indicó que, con esta explicación se podría dar respuesta a este concepto de invalidez para satisfacer el tema de la paridad vertical.

Modificó el proyecto para agregar la interpretación sistémica del artículo 237 con los diversos 206 y 229.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo, relativo a la paridad horizontal y vertical a nivel municipal, en su primera parte, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236 y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez del artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con diez minutos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando vigésimo, relativo a la paridad horizontal y vertical a nivel municipal, en su segunda parte. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 237, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica “a regidores”, pues limita los supuestos de suplencia en las plantillas del ayuntamiento, vulnerando con ello el principio de paridad vertical consagrado en el artículo 41 constitucional. En este sentido, el establecimiento de un candidato suplente en una planilla para ocupar un cargo de elección popular en un determinado ayuntamiento del Estado de Tamaulipas es un acto que concierne a la postulación y registro de los propios candidatos, y el establecimiento de reglas claras de suplencia del mismo género es una exigencia constitucional que responde a la necesidad de evitar que la renuncia, licencia o impedimento de la persona titular dé paso a un suplente de diferente sexo, rompiendo con ello el fin de la paridad.

Modificó el proyecto para eliminar todo lo referente a la paridad horizontal, conservando el argumento de la paridad vertical.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó duda de si la propuesta implica invalidar la totalidad del precepto porque, aunque se propone sólo del segundo párrafo, el cual indica que los candidatos a regidores propietarios y suplentes deberán ser del mismo género, el primer párrafo

indica que las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento serán registradas mediante planillas completas, por lo que si la invalidez persigue que cualquiera de los cargos municipales sean elegibles en planillas y que opere la regla de que propietarios y suplentes sean del mismo género, habría que volver a legislar al respecto.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que la idea de propietario y suplente del mismo género respondió a la antigua práctica de postular a una mujer, las cuales renunciaban y daban acceso a los hombres, lo cual constituía un fraude a la ley, por lo que el precepto en cuestión no es inconstitucional, pues garantiza la paridad de género en la asignación de los cargos y evita estos fraudes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró correcta la propuesta del proyecto, puesto que el artículo indicaría “los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género”, lo cual salva la preocupación del señor Ministro Pardo Rebolledo y le da coherencia al sistema.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que la propuesta parte de la interpretación que esta Suprema Corte ha dado al artículo 41, base I, párrafo primero, constitucional en materia de paridad de sexos para efecto de la postulación de los candidatos que la Constitución Federal incluyó para los órganos legislativos y se extendió a las plantillas de los ayuntamientos. Aclaró que la propuesta de eliminar la porción “a regidores” permitirá cumplir la finalidad

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

constitucional atinente a que, ante la falla del propietario, el suplente sea del mismo sexo.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció por la inconstitucionalidad de todo el artículo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró haber votado en un asunto reciente en favor de la paridad vertical y horizontal pero, dado que en este caso no se presenta el problema, votará en favor del proyecto sin que implique desdecirse del anterior criterio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo, relativo a la paridad horizontal y vertical a nivel municipal, en su segunda parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 237, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica “a regidores”, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por la invalidez de todo el artículo, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas por la invalidez de todo el artículo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con precisiones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó haberse repartido una propuesta modificada del

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

considerando vigésimo primero, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez.

Refirió que, en su punto 1: declaración de invalidez en vía de consecuencia, se propone extender la invalidez del artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas a las fracciones V y VI por contener la misma temática atinente a las bases de la asignación de diputados de representación proporcional. Asimismo, reseñó los puntos 2: efectos de la declaración de invalidez de las normas generales que rigen las bases de la asignación de diputados por representación proporcional, 3: efectos de la declaración de invalidez de diversas normas generales y 4: momento a partir del cual surtirán efectos las referidas declaraciones de invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando vigésimo primero, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, en su punto 1: declaración de invalidez en vía de consecuencia.

El señor Ministro Franco González Salas se inclinó en contra de la propuesta porque las fracciones V y VI tienden a evitar la sobrerrepresentación o la representación disminuida, además de que están expresamente considerados en el artículo 116 de la Constitución Federal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en la misma línea que el señor Ministro Franco González Salas.

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra por consecuencia de sus votos emitidos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que el motivo de invalidez de la fracción II no repercute de manera directa en las V y VI, siendo además innecesario al haberse invalidado el artículo 190 de la ley electoral local, por lo que ve a los conceptos de votación efectiva y votación total.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que, cuando se discutió respecto del artículo 27, fracción II, se pronunció por la invalidez de las fracciones V y VI porque se trataba de un sistema, no porque hubiese una causa específica de invalidez.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó tener la misma posición que la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo primero, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, en su punto 1: declaración de invalidez en vía de consecuencia, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, respecto de la cual se presentó un empate a cinco votos a favor de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos por la invalidez de todo el artículo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó que no se reflejaría en el engrose el estudio relativo a la propuesta de invalidez, en vía de consecuencia, de las fracciones V y VI del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al no obtenerse la votación necesaria para declarar su invalidez al encontrarse viciado el sistema que integra con la fracción I del citado precepto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando vigésimo primero, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, en su punto 1 (originalmente 2): efectos de la declaración de invalidez de las normas generales que rigen las bases de la asignación de diputados por representación proporcional.

El señor Ministro Cossío Díaz se apartó del proyecto porque no están las condiciones para fijar efectos a la forma y tiempo en que deba legislar el Congreso del Estado.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con la propuesta, apartándose del párrafo que prevé el recurso de queja por exceso o defecto del cumplimiento, puesto que no tiene caso expresarse en ese sentido desde este momento.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán eliminó el segundo párrafo de la página cinco de este considerando.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció por la invalidez del artículo 190, fracciones I y II, por las razones que ya había expresado, y aclaró que la fracción III se refiere a supuestos constitucionales que no afectan en la aplicación del 1.5% declarado inválido, por lo que se expresaría por su validez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

Se expresó una mayoría de seis de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 190, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 190, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo primero, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, en su punto 1 (originalmente 2): efectos de la declaración de invalidez de las normas generales que rigen las bases de la asignación de diputados por representación proporcional, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando vigésimo primero, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, en su punto 2 (originalmente 3): efectos de la declaración de invalidez de diversas normas generales, específicamente por la invalidez declarada del artículo 45, en la porción que establece “que

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

otorgaron su apoyo para obtener su registro”. Sugirió que se realizaran los ajustes necesarios para dar más claridad al efecto de la invalidez.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán consideró pertinente la anotación, pues de lo contrario sólo quedarían las aportaciones del propio candidato independiente, lo cual no es la finalidad de la norma.

El señor Ministro Cossío Díaz consultó cuál sería la propuesta exacta.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió que se eliminara la porción “y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro”, para evitar dejarlo inteligible.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que lo más sensato sería explicitar en las consideraciones la finalidad perseguida por este Tribunal Pleno al invalidar una parte del artículo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que la discusión fue que no sólo las personas que ayudaron a obtener el registro del candidato independiente pudieran otorgar financiamiento privado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que podría eliminarse la porción normativa “se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

cual”, con lo que se entendería que las aportaciones podría realizarlas cualquier persona.

El señor Ministro Medina Mora I. indicó que, de eliminarse la porción “candidato independiente”, la norma podría ser aplicable a otras figuras, inclusive a partidos políticos, máxime que la norma no forma parte de un apartado específico del ordenamiento legal atinente a los candidatos independientes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán advirtió que la norma cuestionada forma parte del capítulo IX, denominado “prerrogativas, derechos y obligaciones de los candidatos independientes”.

El señor Ministro Franco González Salas refirió que la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos genera el sentido que se busca, al suprimir el condicionante que se consideró inválido.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que se estimó que cualquier persona puede aportar al candidato independiente, siempre que no se rebase el tope, y no impedir que lo hagan quienes se registraron en las listas iniciales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que la propuesta podría generar confusión porque la redacción del precepto está en pasado: “y las personas que otorgaron su apoyo”, lo que daría lugar a interpretar que se trataría de las personas que apoyaron para la obtención del registro, siendo

que el criterio de este Tribunal Pleno fue abrir la posibilidad de financiamiento privado a cualquier tipo de simpatizante.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto en contra, al haber considerado que el artículo no tenía vicio de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la propuesta del señor Ministro ponente Pérez Dayán, siendo que las demás sugerencias inciden en lo que ya se determinó como inconstitucional.

El señor Ministro Medina Mora I. retiró su objeción previa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo primero, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, en su punto 2 (originalmente 3): efectos de la declaración de invalidez de diversas normas generales, consistente en declarar la invalidez del artículo 45, en la porción que establece “se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual”, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que en el considerando vigésimo primero, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, en su punto 3 (originalmente 4): momento a partir del cual surtirán efectos las referidas declaraciones de invalidez, se propone determinar que será a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo primero, relativo a los efectos de las declaraciones de invalidez, en su punto 3 (originalmente 4): momento a partir del cual surtirán efectos las referidas declaraciones de invalidez, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 45/2015, 46/2015 y 47/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente. SEGUNDO. Se

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

sobresee en la acción de inconstitucionalidad 46/2015, promovida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, respecto del artículo 130, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y en la diversa 47/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del párrafo noveno del precepto referido. TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 45/2015, promovida por el Partido Acción Nacional, respecto de los artículos 190, fracción III, 202, fracción I, y 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, noveno y décimo segundo de este fallo. CUARTO. Se declara infundada la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Tamaulipas en relación con la posibilidad de que los ciudadanos del Estado de Tamaulipas puedan votar desde el extranjero en las elecciones locales. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 20, base II, apartado D, párrafo tercero, 27, fracciones V y VI, y 130, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo séptimo y décimo noveno del presente fallo, así como de los artículos 10, 18, 28, fracción II, 66, párrafo cuarto, 89, fracciones II, III, incisos b), e) y g), VIII y IX, 197, 201, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, 238, fracción II, 243, párrafo segundo, 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

quinto y vigésimo de esta resolución. SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero, así como 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo sexto y décimo octavo del presente fallo; así como la de los artículos 89, fracción IV, inciso a), y 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo y décimo primero de esta resolución; en la inteligencia de que el Congreso del Estado de Tamaulipas, dentro de los sesenta días naturales siguientes al surtimiento de efectos de las declaraciones de invalidez contenidas en este fallo, dentro del próximo periodo de sesiones, deberá emitir los actos legislativos que resulten necesarios para regular al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el acápite y fracción III del inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema para la asignación de diputados de representación proporcional. SÉPTIMO. Se declara la invalidez parcial de los artículos 45, en la porción que establece “se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual”, así como 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “a regidores”, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos décimo y vigésimo de esta resolución. OCTAVO. Las declaratorias de

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**II. 104/2014 y
Ac. 105/2014**

Acción de inconstitucionalidad 104/2014 y acumulada 105/2014, promovidas por los Partidos Encuentro Social y Nueva Alianza, demandando la invalidez del Decreto 112 por el que se aprobaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial estatal el diecisiete de octubre de dos mil catorce, específicamente del artículo 5, apartado A, párrafo décimo primero, de la Constitución local y los artículos décimo segundo y décimo tercero transitorios del decreto mencionado. En el proyecto formulado por el señor

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 104/2014, promovida por el Partido Encuentro Social, en términos del considerando Tercero de este fallo. SEGUNDO. Es procedente la acción de inconstitucionalidad 105/2014, promovida por el Partido Nueva Alianza, pero es en parte infundada, y en parte ha quedado sin materia. TERCERO. Se reconoce la validez constitucional del Decreto 112, por el que se aprobaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, específicamente del artículo 5, apartado A, párrafo décimo primero de dicha Constitución local, así como sus artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero transitorios.”*

Dada la ausencia del señor Ministro Silva Meza, el señor Ministro Pérez Dayán se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del asunto y propuso someter a la valoración los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad.

La señora Ministra Luna Ramos refirió que el cómputo realizado en la oportunidad es de días hábiles, pero el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional indica que deben ser naturales.

El señor Ministro Pérez Dayán modificó el proyecto para realizar el cómputo de la oportunidad en días naturales y para agregar las observaciones de carácter formal remitidas por el señor Ministro Medina Mora I.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo (modificado) relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando tercero, relativo a la legitimación. El proyecto propone sobreseer por falta de legitimación la acción de inconstitucionalidad 104/2014 promovida por el Partido Encuentro Social, porque la demanda fue presentada por conducto del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, órgano que no se encuentra legitimado para ello, pues al ser un partido político nacional debe estar representado por su Comité

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Directivo Nacional. Por otro lado, se propone declarar que la acción de inconstitucionalidad 105/2014, del Partido Nueva Alianza, fue presentada por parte legitimada para ello.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando cuarto, relativo a los procedimientos de fiscalización. El proyecto propone reconocer que los procedimientos de fiscalización que se susciten respecto de todos los actos relacionados con el ejercicio fiscal de dos mil catorce deben tramitarse hasta su resolución con base en la normativa vigente, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ante los organismos electorales locales; pero ello no significa que debe invalidarse el decreto impugnado, pues el hecho de que en la Constitución del Estado de Baja California se haya eliminado el órgano del Instituto Electoral local que estaba especializado en la fiscalización de los partidos políticos, no constituye un obstáculo para la implementación del régimen transitorio derivado de la legislación federal, en términos del

cual el órgano electoral local tiene la competencia necesaria para resolver dichos procedimientos y, por ende, se reconoce la validez de los preceptos impugnados.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que se impugnó la vulneración de los principios de certeza jurídica porque al emitir el decreto combatido no se reguló la fiscalización de los partidos políticos de manera completa y congruente con la reforma político-electoral a nivel federal en relación con un acuerdo del Instituto Electoral Federal, por lo que el decreto debe contrastarse con dicho acuerdo y no con la Constitución Federal. Por otra parte, estimó que el juicio podría sobreseerse, pero no dejarse sin materia.

Narró que en mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo décimo octavo transitorio se estableció, entre otras cosas, que los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del decreto correspondiente, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de dos mil catorce; que se publicó la Ley General de Partidos Políticos, estableciéndose en su artículo tercero transitorio que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían adecuar el marco jurídico-electoral a más tardar el

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

treinta de junio de dos mil catorce; que el nueve de julio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, y por virtud de su artículo primero se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil catorce sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce, estimando que también se incluyeron tácitamente los gastos e ingresos; y que el diecisiete de octubre de dos mil catorce se publicó el Decreto 112 impugnado de las reformas a la Constitución local en materia electoral, y en su cuarto transitorio definió que “El Congreso del Estado deberá adecuar las normas electorales del Estado a más tardar dentro del plazo que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, es decir, a más tardar en febrero de dos mil quince.

Por lo anterior, consideró que el mismo Congreso local se otorgó otra prórroga y, en consecuencia, el trece de noviembre de catorce se presentaron las demandas de los partidos políticos, el catorce de noviembre se admitieron y se tramitaron; pero, una vez cerrada la instrucción, se publicó el

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Decreto 289 que reformó todas las normas de Baja California, la Constitución y establece la Ley de Partidos Políticos, establece la Ley Electoral y establece la ley para que se instale el Tribunal Electoral, siendo que se resolvió lo respectivo en la acción de inconstitucionalidad 42/2015, por lo que se trata de un panorama totalmente diferente en el sentido de que se determinó que va a fiscalizar el órgano local para todo el año dos mil catorce conforme a la legislación anterior y, en consecuencia, el proyecto debería sobreseer en su totalidad en el juicio.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con la señora Ministra Luna Ramos respecto de sobreseer en su totalidad esta acción al haberse resuelto la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2015, además de que la impugnación fue muy general, es decir, sólo expresó una idea vaga de certeza, pero sin realizar ninguna consideración constitucional propiamente dicha.

El señor Ministro Medina Mora I. precisó que se planteó la desaparición de la división de fiscalización respecto del ejercicio dos mil catorce y, obviamente, hay un nuevo sistema para el dos mil quince. Señaló que no se sabe si los procedimientos de fiscalización de dos mil catorce han concluido a la fecha en la que se publicaron las leyes generales, por lo que manifestó duda en ese sentido.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que realmente se está impugnando el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que, a final de cuentas, soluciona el problema.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que el sobreseimiento obedece respecto de un acto, no del contenido de un concepto de invalidez y, si bien en el caso es bastante vago, se pretende demostrar que el Congreso local no fue lo suficientemente amplio y congruente como para que, en términos de la reforma electoral, hubiera prevenido lo necesario para continuar con la fiscalización, siendo que la contestación del proyecto atiende a los propios transitorios de la reforma electoral federal, pues permite que todos estos órganos permanezcan en sus actuaciones hasta en tanto terminen la fiscalización de los años que les corresponden. No obstante expresarse por dar contestación a un concepto de invalidez, por vago que éste sea, adelantó que estará a la determinación de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se inclinó por desestimar los conceptos de invalidez en lugar de una declaración sin materia, por lo que votaría en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a los procedimientos de fiscalización, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra y por el sobreseimiento.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando quinto, relativo a la fórmula para determinar montos de financiamiento. El proyecto propone declarar que el Congreso estatal estaba obligado a adecuar la legislación en torno a la fórmula para calcular el monto a que tienen derecho los partidos políticos para tener recursos públicos, de acuerdo a la nueva fórmula única establecida en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo, vista la emisión de la Ley Electoral y la de la Ley de Partidos Políticos de la entidad de junio de dos mil quince, el tema ha quedado sin materia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, tal y como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, los conceptos de invalidez deberían calificarse como infundados.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que debería declararse infundada la omisión que alega el partido promovente porque en el Estado de Baja California, respecto de este tema, se elaboraron los acuerdos adoptados por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana Local, en su primera sesión extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil quince, y en la primera sesión ordinaria del diecinueve de febrero siguiente.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que se podría dar el calificativo que sea, pero no puede declararse el asunto sin materia, pues no se trata de un recurso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el argumento es infundado porque no existe la obligación de legislar por parte de la Legislatura local en atención al contenido de la Ley General de Partidos Políticos, aunque también votaría en favor del proyecto que sostiene haber quedado sin materia, pues ya no hay sobre qué pronunciarse.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas valoró que la omisión no se actualiza porque no existe una disposición expresa en la Constitución Federal que imponga a los Estados el deber de establecer la fórmula en cuestión, ya que si bien en el acápite del artículo 116, fracción IV, señala que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán las bases a que se encuentra sujeta la materia electoral en el ámbito Estatal, de ello no se puede derivar una reserva de fuente expresa para cada inciso que integra esa fracción. En esos términos, se inclinó por declarar infundado el concepto de invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reiteró que en el precedente citado se determinó que a nada práctico llevaría que se declarara existente la omisión, si ya había

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

sido subsanada por la propia legislatura y, entonces, se acordó por unanimidad declarar infundado el argumento.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para calificar como infundado el argumento, con base en lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la fórmula para determinar montos de financiamiento, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra, por el sobreseimiento y anunciaron voto de minoría.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 104/2014, promovida por el Partido Encuentro Social, en términos del considerando tercero de este fallo. SEGUNDO. Es procedente la acción de inconstitucionalidad 105/2014, promovida por el Partido Nueva Alianza, pero infundada. TERCERO. Se reconoce la

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

validez constitucional del Decreto 112, por el que se aprobaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado, específicamente del artículo 5, apartado A, párrafo décimo primero, de dicha Constitución local, así como de sus artículos décimo segundo y décimo tercero transitorios. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves diecisiete de septiembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Sesión Pública Núm. 95 Jueves 10 de septiembre de 2015

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".